



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Reparto: 15238-40-88-004-2024-00043-00
Radicado No. 2024-00326
Accionante: JOVANNY SEPULVEDA CRUZ
Accionados: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor JOVANNY SEPULVEDA CRUZ, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, a través de su Representante Legal, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: Se trata de JOVANNY SEPULVEDA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052.402.196, notificaciones al correo electrónico jovannysepulvedacruz7@gmail.com, abonado celular 314-4571322.

Accionada: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA. Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA, carrera 15 con calle 15 Edificio Administrativo Oficina 302, notificaciones al correo electrónico informacion@personeriadeduitama.gov.co. Contactenos@personeriadeduitama.gov.co.

3. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El Despacho, los sintetiza así:

3.1 Informa el accionante que radicó el 8 de abril de 2024, derecho de petición a la Personería, Oficina Programa Sociales - Alcaldía de Duitama – Sr. JOSE LUIS BOHOQUEZ., en los siguientes términos:

“Que paso con la entrega de las carpetas de estímulos de la fecha 24 de abril de 2023 y también dónde se desea saber, Porque razón no muestran trámites para la realización y entrega de carpetas de estímulos, también a la fecha y después de la nueva administración donde está el dinero de las “Carpetas de estímulo”.

Esta secretaria de integración social, no piensa respetar los lineamientos de los ya seleccionados a las “Carpetas de estímulo” en el radicado 1023622023 cuando fue iniciado el proceso y no se sabe si quieren hacer proceso de contratación y quiero saber si los recursos fueron desembolsados a la fecha o quiénes los tiene a disposición ya que no se le han entregado a los jóvenes ganadores de la convocatoria, y la líder de bienestar por más que se le escribe llama y habla personalmente divaga y evade no dando información escrita y sustentada por los beneficiarios del programa, puesto en el plan de desarrollo actual y que son 14 jóvenes que presentaron sus proyectos con esfuerzo y tiempo, el cual ella no tiene ni la más remota consideración. Estos son derechos adquiridos y creo que por más pase una administración a otra ya se están viendo vulnerados.

3.2 Advierte que, en sentencia de tutela proferida por este Juzgado, se hizo referencia a mesa o reunión en la cual se iba a tratar el asunto, reunión a la cual no pudo asistir por lo cual pidió se le del acta correspondiente para llevarla a la Procuraduría y seguir con la investigación.

3.3. Del escrito de tutela a la vez, se advierte que el señor JOVANNY SEPULVEDA CRUZ, el 20 de mayo de 2024, dirige a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA petición a través del cual pretende obtener la siguiente información:

Saber que acta dejaron por escrito a la reunión para el día 14 de mayo a la 2:30pm, "carpetas de estímulo" que fue propuesta como respuesta a la ACCION DE TUTELA No. 2024-00247, en la cual piden la reunión, y que sin mi acto de presencia si quiera me han comentado que pasos van a seguir. Les recuerdo esto es grave ya que un municipio por más cambio de gobierno que este puede tolerar esta falta a derechos adquiridos y no cumplirlos.

3.4. Se infiere que el motivo por el cual acude a la acción es que la petición de fecha 20 de mayo de la presente anualidad no había sido contestada.

4. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Del escrito de tutela presentado por el accionante se tiene que las pretensiones se circunscriben a que:

4.1. Se tutele el derecho fundamental de petición.

4.2 Consecuencialmente, se sirva ordenar a nombre del accionado responder la petición de información realizada el día 20 de mayo del 2024.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, con auto de fecha, doce (12) de junio dos mil veinticuatro (2024), admitió la presente acción de tutela; ordenando correr el correspondiente traslado por término de dos días a la entidad accionada, para que en el mismo ejercieran su defensa, ordenando tener como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

Se allegaron como pruebas de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA. - Contestación a la acción de tutela con documentos: anexos contestación de derecho de petición y oficio con numero de radicado OFPM-2244A-2024 y OFPM-2245A-2024, Acta de Reunión 14 de mayo de 2024

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA. Actuando a través del Personero Municipal, doctor Edwin Felipe Acosta Cadena, indica frente a los hechos que, conforme consta en fallo de tutela del 10 de mayo de 2024, proferido por este juzgado, en acápite respuesta de esa Personería, el día 08 de abril de 2024, se remitió por ser de su competencia a la administración municipal con radicado OFPM-2244A-2024, del día 06 de mayo de 2024, donde se solicitó informar el trámite impartido a las solicitudes, diligencias y actuaciones surtidas dentro del caso, solicitando intervención en una mesa de trabajo con los jóvenes incluidos en la carpeta de estímulos y la administración municipal para el día 14 de mayo de 2024, con el fin de realizar el correspondiente seguimiento adelantando el respectivo análisis en lo que respecta a la competencia de carácter disciplinario a quién corresponda.

Advierte el accionante, en lo que respecta a la reunión del 14 de mayo de 2024, pese a notificar vía correo electrónico al joven JOVANNY SEPULVEDA CRUZ, quien se acercó a las oficinas de esa personería a confirmar la asistencia para el día citado, no asistió a la reunión, donde se levantó acta dejando constancia de la manifestación de la entonces Secretaria de Integración Social del Municipio, y del Asesor Jurídico. Resalta el joven SEPULVEDA, se acercó a la Personería con el fin de solicitar

información, en la cual se le indicó que, conforme a sus peticiones, se iniciara la acción preventiva para verificar la sanción disciplinaria a quien corresponda.

Agrega que, igualmente, en la comisión de concertación de juventudes municipal, por parte de la secretaria de Integración Municipal, se reitera invitación a los 15 jóvenes beneficiarios, con el fin de concertar una reunión en las que se pueda recolectar la mayor información posible en relación a la denuncia presentada.

Frente a las pretensiones precisa para la fecha no se constata la vulneración del derecho fundamental de petición o algún otro en cabeza del accionante, conforme a la respuesta emitida el día 18 de junio de 2024 remitida al correo: jovannysepulvedacruz7@gmail.com, lo cual se puede constatar con la captura y oficios adosados, contestación que considera se da en forma clara y de fondo.

Finalmente realiza referencias jurídicas frene al derecho de petición y carencia actual de objeto por hecho superado. Allego Oficio con radicado OFPM -2244A -2024 y OFPM – 2245 A – 2024 y Acta de reunión 14 de mayo de 2024.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

7.1.1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, cuando indican que conocerán a prevención, los Jueces con jurisdicción en el lugar que ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se producen los efectos. Esto, porque la presunta vulneración de los derechos de la accionante tuvo lugar en esta municipalidad.

Con relación a las reglas de reparto (funcional) del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de este amparo por cuanto se trata la Personería de Duitama, de una entidad del orden Municipal y corresponde al lugar donde presuntamente se presentó la vulneración.

7.1.2 LEGITIMACIÓN

7.1.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo descrito por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que se halle en estado de vulneración o amenaza de prerrogativas *ius fundamentales*, quien podrá actuar en causa propia o a través de representante. El señor JOVANNY SEPULVEDA CRUZ, está legitimado para interponer esta acción de tutela por ser la persona presuntamente perjudicada al no recibir respuesta a la petición presentada ante la accionada Personería Municipal de Duitama.

7.1.2.2. Legitimación por pasiva

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que la acción de tutela: “*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...*”. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material. Bajo los términos precitados y al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad del orden Municipal aquí accionada Personero municipal de Duitama, al dirigirse petición por parte el accionante el 20 de mayo de la presente anualidad, le corresponde dar

una respuesta oportuna, clara, coherente y de fondo a lo solicitado, poniendo dicha respuesta en conocimiento del interesado, de ahí que claramente esta verificada la legitimidad por pasiva.

7.1.2.3. Subsidiariedad e Inmediatez

Se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, considerando que, en el caso del derecho de petición, solo es necesario que el solicitante acredite transcurrió el término legal habilitado para emitir una respuesta por parte del requerido, lo que no tuvo lugar (15 días hábiles), y aquí eso es, lo que precisamente se advierte, en consecuencia, también se acredita la inmediatez, en la medida que la petición se radicó el 20 de mayo de esta anualidad.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se advierte que el problema jurídico a resolver es determinar si por parte de la entidad accionada PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, a través de su titular, vulnera el derecho fundamental de petición del señor JOVVANY SEPULVEDA CRUZ, al no responder a la petición del 20 de mayo de esta anualidad y si eventualmente se configura carencia actual de objeto superado.

7.2.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN- HECHO SUPERADO

El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 1207 de 2003, reseñó:

"Derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. || El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. || La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. || Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...] La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente"

Se encuentra pertinente traer a colación las características de la procedencia del hecho superado en materia de tutela, como quiera que la parte accionada ha solicitado que se declare la configuración de dicha figura, en tal sentido indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 lo siguiente:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas

lucen inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

7.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De manera liminar, es del caso subrayar que la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política emerge como el mecanismo de toda persona residente en el territorio colombiano para salvaguardar sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados o puestos en peligro por parte de una persona natural o jurídica, bien, de derecho público o privado.

Ahora, en el *sub examine* el señor JOVANNY SEPULVEDA CRUZ, solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual, le otorga la facultad a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*” y, en consecuencia, le impone el deber – obligación a la entidad de ofrecer una respuesta clara, concreta, congruente y de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la petición i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y v) se aplica por regla general a entidades públicas, pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Luego, el derecho a la petición lo comprende la facultad de elevar una solicitud ante cualquier persona “natural o jurídica”, obtener una respuesta clara, concreta, congruente y de fondo y, finalmente, que la misma sea notificada en término y en debida forma, es decir, a través de alguno de los canales dispuesto para tal fin, bien sea, físico o electrónico, en otras palabras, implica la facultad de obtener respuesta pronta y en condiciones idóneas a la petición elevada; por ello, al haberse presentado una solicitud en interés particular, surge el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo.

² 3 Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

Bajo esa óptica, se tiene que el 20 de mayo de la presente anualidad, el accionante JOVANNY SEPULVEDA CRUZ, elevó petición dirigida a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, a través de su Representante Legal, en la que solicitó,

“Saber que acta dejaron por escrito a la reunión para el día 14 de mayo a la 2:30pm, “carpetas de estímulo” que fue propuesta como respuesta a la ACCION DE TUTELA No. 2024-00247, en la cual piden la reunión, y que sin mi acto de presencia si quiera me han comentado que pasos van a seguir. Les recuerdo esto es grave ya que un municipio por más cambio de gobierno que este puede tolerar esta falta a derechos adquiridos y no cumplirlos.

Se advierte que el accionante, a la fecha de interposición de esta acción, no había recibido respuesta a su derecho de petición, de ahí que acudió a este mecanismo constitucional.

Ahora en trámite esta acción y dentro del término de traslado se tiene que, la Personería Municipal de Duitama, indica dio respuesta al accionante el día 18 de junio de la presente anualidad, sobre la petición en cuestión, la cual envió al correo jovanysepulvedacruz7@gmail.com, siendo que en el mismo se aprecia se remite de la dirección contactenos@personeriaduitama.gov.co, adjuntándose documento ACTA DE “CARPETA DE ESTIMULOS, correspondiente a la reunión llevada a cabo sobre las 2:30 p.m., del 14 de mayo de 2024, en el Despacho de la Personería, sobre el tema socialización y trámite de Carpeta de estímulos para el año 2023 y registro de asistentes.

Adicionalmente y en relación con el caso, el Personero Municipal de Duitama, con ocasión de la presente acción de tutela, informa a este Despacho, respecto a la reunión llevada a cabo el 14 de mayo de esta anualidad, el accionante no asistió, pero luego se acercó a esa entidad a solicitar información, a lo cual se le indicó que de acuerdo a lo manifestado y a las peticiones elevadas por el mismo, se iniciara la acción preventiva que tenga por fin verificar la sanción disciplinaria a quien corresponda.

Lo anteriormente, lleva a predicar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición del 20 de mayo de 2024, presentada ante la accionada Personería Municipal de Duitama, atendiendo a que, comparada la cuestión contenida en la solicitud, que tienen que ver con el acta de la reunión que fue convocada por la Personería Municipal, para tratar el tema de las carpetas de estímulo y la cual fue realizada el día 14 de mayo a la 2:30 pm, la entidad le envió el documento requerido, donde puede advertir los temas tratados, proposiciones, sugerencias y compromisos, así como el listado de asistentes.

En esas condiciones más allá que la respuesta no cumplió con el presupuesto de temporalidad, es claro que la situación de vulneración que evidentemente se presentaba para la fecha de interposición de esta acción, ya se encuentra superada pues la respuesta dada por la Personería Municipal, mediante el documento aportado, puede tenerse como clara, coherente y de fondo, acto que conduciría a tener por satisfecha y, en consecuencia, la petición de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión, debido a que, cualquier orden de protección sería inocua o caería en el vacío, más cuando con se tienen las misma le fue enviada al correo electrónico registrado por el accionante jovannysepulvedacruz7@gmail.com.

Se recalca la respuesta no necesariamente deben ser accediendo a la petición, pero si deben cumplir con los requisitos de ser clara, de fondo y de acuerdo con lo solicitado, dentro del término establecido por el legislador y notificada al peticionario, requisitos que fuera de lo correspondiente al marco de temporalidad se encuentran cumplidos en el presente caso y para este momento. Aunado a que, en el trámite de esta acción constitucional, el Juzgado corrió traslado mediante el correo electrónico jovanysepulvedacruz7@gmail.com, al señor accionante la respuesta brindada por la entidad accionada, esto para los fines pertinentes, sin que entre él envió y esta decisión, se presentará alguna observación por el actor.

Finalmente, bajo el presupuesto que la respuesta a la petición, no se brindó en oportunidad, este Despacho Judicial prevendrá al Personero Municipal de Duitama, para que en lo sucesivo, sean atendidas las peticiones oportunamente evitando incurrir en conductas que lesionen o pongan en peligro derechos fundamentales, procediendo de manera diligente en la atención de las solicitudes que tiendan a mantener el equilibrio de los derechos que les corresponde, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que en la presente acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **JOVANNY SEPULVEDA CRUZ**, en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA**, a través de su titular, se configuró en el actuar de la misma una carencia actual de objeto por hecho superado; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - No obstante, la anterior declaración, **PREVENIR** al Personero Municipal de Duitama, doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA, o quienes hagan sus veces, para que, en lo sucesivo, atienda oportunamente las peticiones que se le dirijan, evitando incurrir en conductas que lesionen o pongan en peligro derechos fundamentales, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio expedito, en la forma y términos establecidos en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, acorde a los artículos 5 del Decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 del 2015.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de impugnación, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, REMÍTASE en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con las reglas del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De excluirse de revisión, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO MAURICIO CEPEDA SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

Hugo Mauricio Cepeda Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 004

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388cfee8c87b0920cc7bdc8942f12df211599939a108e968966812143aca9628**

Documento generado en 20/06/2024 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>